



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-262/2024

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN
SORIA

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEEG-PES-163/2024, por la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Libia Dennise García Muñoz Ledo, entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato.

ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio del proceso electoral local en Guanajuato 2023-2024, para renovar la gubernatura, el Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Queja. El uno de junio de dos mil veinticuatro,³ Luis Ernesto Barbosa Ponce, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,⁴ presentó escrito de queja en contra de Libia Dennise García Muñoz Ledo, entonces candidata a la

¹ En adelante también referido como actor, partido actor o parte actora.

² En lo sucesivo, responsable o Tribunal local.

³ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

gubernatura del estado⁵ por la presunta colocación de propaganda electoral en el periodo de veda y en elementos de equipamiento urbano. Ante ello, solicitó la emisión de medidas cautelares.⁶

3. Registro de la queja. El tres de junio, el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto local dictó acuerdo por el que acordó registrar la queja, integrar el expediente,⁸ reservó la admisión de la denuncia y se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

El catorce de junio, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos y el posterior veintiocho determinó mediante acuerdo desechar la queja.

4. Juicio electoral local.⁹ El cuatro de julio siguiente, el partido actor controvirtió el acuerdo de desechamiento referido en el párrafo que antecede, mismo que fue revocado por el Tribunal local al considerar que la Unidad Técnica no ejerció su facultad de investigación y no integró adecuadamente el procedimiento sancionador.

5. Admisión. En cumplimiento, el nueve de agosto, la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia y ordenó diversas diligencias de investigación.

El quince de octubre siguiente, se emplazó a la denunciada, a los integrantes de la coalición¹⁰ y a la asociación civil “Unión de comerciantes Nemesio Zarate”,¹¹ asimismo se fijó hora y día para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Procedimiento especial sancionador. Sustanciado el procedimiento, el diecinueve de noviembre el Tribunal local resolvió¹² que no se acreditó el hecho denunciado y, por tanto, la inexistencia de las violaciones atribuidas a la parte denunciada.

⁵ Postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón x Guanajuato” integrada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (PAN, PRI y PRD).

⁶ Las cuales se tuvieron por no solicitadas debido a que de la lectura del escrito de demanda no se advertía ninguna solicitud.

⁷ En lo posterior, Unidad Técnica.

⁸ 204/2024-PES-CG.

⁹ TEEG-JE-41/2024.

¹⁰ Con excepción del PRD, ante la pérdida de su registro como instituto político.

¹¹ A través de su presidenta Blanca Esthela Zárate Ortega.

¹² En el expediente TEEG-PES-163/2024.



7. Juicio electoral federal. En contra de la referida sentencia, el veinticinco de noviembre siguiente, el partido actor presentó, ante el Tribunal local, la demanda que originó el juicio electoral en que se actúa, la cual fue remitida¹³ a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

8. Consulta competencial. Por acuerdo de veintiséis de noviembre,¹⁴ la Sala Regional Monterrey solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional para definir la autoridad que resulte competente para resolver el medio de impugnación.

9. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-262/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un Tribunal local en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la **inexistencia de los actos denunciados** dentro del proceso de elección de la gubernatura de Guanajuato.¹⁵

Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y

¹³ Mediante la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx.

¹⁴ Dictado en el cuaderno de antecedentes 139/2024.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo cuarto, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados "Juicios Electorales".

senadurías –ambas por el principio de representación proporcional– así como gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por tanto, si el presente asunto está vinculado con una denuncia por la presunta colocación de propaganda electoral en el periodo de veda y en elementos de equipamiento urbano con posible repercusión en la elección de la gubernatura del estado de Guanajuato, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior.¹⁶

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁷ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y contiene firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se considera que el juicio fue interpuesto de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se dictó el diecinueve de noviembre y fue notificada de manera personal a la parte actora el posterior veinte,¹⁸ por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves veintiuno al martes veintiséis del mismo mes, sin contabilizar el sábado veintitrés y el domingo veinticuatro al ser un hecho notorio¹⁹ que el proceso electoral local en Guanajuato concluyó el pasado mes de septiembre.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticinco de noviembre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos porque la parte actora es un partido político nacional y acude por conducto de Luis Ernesto Barbosa Ponce, representante del Morena ante el Consejo General Instituto local, calidad reconocida por la autoridad responsable.

¹⁶ Criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JE-237/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021 y SUP-JE-1/2022.

¹⁷ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹⁸ Foja 673 del expediente electrónico CA-139 TEEG-PES-169-2024.

¹⁹ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



Asimismo, cuenta con interés jurídico porque en la resolución impugnada se determinó la inexistencia de las infracciones que denunció ante el Instituto local.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

Tercera. Contexto. Morena denunció que aproximadamente a las 12:00 horas del treinta de mayo, se percató que, en el tianguis ubicado en la calle Valle de la Mesa esquina con Valle Temporal en la colonia San Bernardo en León, Libia Dennise García Muñoz Ledo, entonces candidata a la gubernatura por la coalición “Fuerza y Corazón x Guanajuato” y la representante de la asociación civil “Unión de Comerciantes Nemesio Zárate”, tenían colgadas lonas sujetas a postes de luz, en favor de la aspirante a la gubernatura por la coalición. En su concepto, la conducta descrita implicaba una violación a la veda electoral, por ocurrir dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

Al escrito de queja adjuntó una grabación alojada en una unidad de memoria extraíble (USB).

Luego de la sustanciación, la responsable concluyó que no se acreditó la colocación de propaganda electoral en el periodo de veda y en equipamiento urbano, ante la falta de elementos probatorios idóneos.

En contra de lo anterior, Morena refiere, esencialmente, falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso. La pretensión del promovente es que se **revoque** la sentencia controvertida y se determine la existencia de la infracción denunciada.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en la falta presunta falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y la indebida valoración probatoria.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

4.2. Metodología. Los agravios se analizarán en forma conjunta, en tanto que todos ellos están relacionados con la presunta falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, así como con la supuesta indebida valoración probatoria.

4.3 Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, esencialmente, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable no consideró el acta en la que se hizo constar la existencia y contenido de la videograbación que ofreció como prueba.

4.3.1. Marco jurídico

De la veda electoral

El artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ señala, esencialmente, que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral; a este lapso se le conoce como "veda electoral".

En consecuencia, las y los **candidatos, partidos políticos, simpatizantes** y servidores públicos **deben abstenerse** de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los

²⁰ En adelante, LGIPE.



tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.²¹

De ahí que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

De la motivación, congruencia y exhaustividad de los órganos que imparten justicia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.²²

²¹ Véase el SUP-REP-87/2019 y el SUP-REP-346/2021.

²² Jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Sobre la base de lo expuesto, una resolución no debe contener (con relación con las pretensiones de las partes) más de lo pedido, menos de lo pedido, y/o algo distinto a lo pedido.²³

El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.²⁴

- La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Finalmente, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

²³ Sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1272/2021 y SUP-JDC-124/2022.

²⁴ Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



Lo anterior implica, por una parte, la obligación para precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por otra, el deber de expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que las personas justiciables no se vean afectadas en su esfera jurídica.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).²⁵

Existe la indebida fundamentación de un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²⁶ Asimismo, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

4.3.2. Caso concreto. Del análisis conjunto a los motivos de disenso expresados por el actor se advierte que son en parte **infundados** y, en otra, **inoperantes**.²⁷

El promovente refiere la presunta falta de exhaustividad en la investigación de los hechos por parte del Instituto local, así como la supuesta omisión del Tribunal local de analizar la integración y sustanciación del expediente, los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas

²⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

²⁶ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

²⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

por el Instituto local, lo que, a su consideración, derivó en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

Del análisis integral de la demanda se advierte que hace descansar lo anterior en la presunta indebida valoración probatoria de un video que aportó junto con la queja.²⁸

Al respecto, el promovente aduce la vulneración al principio de congruencia e indebida valoración de un video como prueba técnica, porque la responsable se limitó a concluir que solo es un indicio sin justificar por qué no se perfeccionó con el resto de las pruebas que obran en el expediente, como lo es el acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-244/2024, cuya autenticidad no fue objetada por la denunciada.

Sustenta lo anterior en que los artículos 358, fracción III, y 359 de la ley local disponen que al concatenarse la prueba técnica con las otras que existen en el expediente puede considerarse prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos.

Aduce que sí cumplió con la carga de la prueba toda vez que la interpretación judicial ha concluido que basta con ofrecer pruebas indiciarias, de ahí que, en todo caso, la responsable estuvo en posibilidad de devolver el expediente a la sustanciadora a efecto de recabar las pruebas necesarias.

En concepto de este órgano jurisdiccional, en primer lugar, el actor parte de una premisa incorrecta. Señala que al analizar la grabación y calificarlo como un indicio por su naturaleza técnica, la responsable omitió considerar el acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-244/2024, cuya autenticidad no fue objetada por la denunciada.

Sin embargo, la responsable sí valoró la documental referida. En efecto, analizó la unidad de memoria extraíble aportada por Morena precisando que

²⁸ Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



contiene una videograbación de la que se dejó constancia en el ACTA-OE-IEEG-SE-244/2024, en la cual se precisó lo siguiente:

“Se reproduce en modo off la voz de una persona de sexo masculino que dice Hoy es jueves 30 de mayo y saco una evidencia donde con el periódico en mano, periódico AL DÍA, Blanca Zárate Castillo tiene los anuncios del PAN...” - Simultáneamente [...] parece ser la página de portada de un periódico o folleto. Del cual, se enfoca. cámara El primer recuadro de fondo de color negro, en su interior se puede leer, en letras de color blanco y amarillo: "ELECCIONES 2024". Debajo y de lado izquierdo, le sigue: "FALTAN 3 Días". Delante el dibujo de la que pareciera ser una urna. Posteriormente, cuando el cronómetro de reproducción marca 00:00:08 (ocho segundos), a cuadro de pantalla se enfoca al segundo recuadro, éste de fondo de color rojo, en la parte superior y de extremo a extremo, una leyenda en letras de color blanco y amarillo que dice: "JUEVES 30 de Mayo de 2024, AÑO 27, NÚMERO 9952 10 PESOS" Debajo y en letras de mayor tamaño y de color blanco se lee: "AL DÍA", debajo en letras de color amarillo: "LEÓN".”

Acto seguido, cuando el cronómetro de reproducción marca 00:00:12 (doce segundos), se hace un alejamiento de la imagen, observándose [...] lo que pareciera portada del folleto o periódico que se muestra. Enseguida, cuando el cronómetro de reproducción marca 00:00:19 (diecinueve segundos), se observa como desplaza hacia abajo [...] observa la toma a una vía pública, en donde se observa el acceso a un pasillo de diferentes comercios tipo ambulantes; en la parte superior de dicho acceso se muestran 4 (cuatro) lonas con el mismo contenido, el cual describo a continuación: Lona con fondo de color blanco, en su interior y en la parte superior, de extremo a extremo, en letras de color azul rey se lee: "LIBIA", debajo en letras de color azul claro: "GOBERNADORA". Debajo y al centro en letras de diferente tipo de azul se lee: "¡CLARO QUE", continúa abajo: "PODEMOS!". En la parte inferior se vislumbran otras leyendas y lo que parece ser un logo. Dada la naturaleza del video me es imposible describir más. --Posteriormente cuando el cronómetro de reproducción marca 00:00:33 (treinta y tres segundos), nuevamente la voz de una persona de sexo masculino en voz off manifiesta; "...y aquí donde estoy enfocalizando ahí está ella, anunciando es ella, ella, ella es Blanca Zárate Castillo, este... promoviendo este... ah... Libia".

La responsable explicó que el acta tenía valor probatorio pleno, al haberse elaborado por funcionariado público en ejercicio de sus atribuciones, y resulta eficaz para evidenciar que, en la unidad de memoria extraíble aportada por Morena, se localizaba una videograbación.

No obstante, precisó que el medio magnético se trataba de prueba técnica por lo que únicamente tenía valor probatorio de indicio y resultaba

insuficiente, por sí solo, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.²⁹

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que Morena incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*”

Lo **infundado** deriva de que no existe la omisión aducida por el actor, porque la responsable sí consideró el acta en cuestión y mediante ella tuvo plenamente acreditada la existencia de una videograbación; no obstante, su contenido fue calificado como de naturaleza técnica.

Si bien el promovente aduce que el contenido de la videograbación debió perfeccionarse con el acta, omite controvertir el argumento de la responsable relativo a que debido a la naturaleza técnica de la prueba fácilmente se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la eficacia privilegiada de que están investidas las actas no se refiere a todo su contenido, sino a la fecha y lugar, identidad del fedatario y de las personas que intervienen y al estado de cosas que documenten, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca del contenido, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.³⁰

²⁹ Retomó la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

³⁰ Véase la razón esencial de la tesis 1a. CXIV/2018 (10a.), de rubro: “ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO”. Registro digital: 2017858. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 832. Tipo: Aislada



Es decir, si bien los documentos públicos cuentan con valor probatorio pleno al ser expedidos por personal con fe pública, las certificaciones que se realizan sobre videograbaciones o notas periodísticas en internet únicamente generan convicción respecto a que el fedatario tuvo a la vista el contenido de las ligas electrónicas, en específico, publicaciones en redes sociales o las notas periodísticas y su contenido, más no así respecto a la veracidad y autenticidad de lo que en tales materiales se consigna.

En consecuencia, al no constarle a las personas fedatarias los hechos que hicieron constar mediante la visualización del contenido de la videograbación, así como su sencilla posibilidad de confección o alteración, es que se considera correcto que la autoridad responsable concluyera que su valor era meramente indiciario.

Adicionalmente, es importante considerar que al analizar un escrito de queja basta con que el quejoso proporcione pruebas que generen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados a efecto de que se inicie el procedimiento y se despliegue la facultad sancionadora.

En efecto, en un primer momento el Tribunal local determinó revocar el acuerdo de desechamiento que, en su oportunidad, emitió el Instituto local con sustento en la falta de pruebas y ordenó la admisión y debida integración del expediente, al considerar que el quejoso sí aportó pruebas de carácter indiciario.

No obstante, el estándar probatorio para la acreditación de la infracción es distinto. Sin embargo, en el caso, el actor se limita a referir que el expediente estuvo indebidamente integrado y sustanciado, sin precisar qué diligencias se dejaron de realizar y que de hacerse hubieran modificado el sentido de la decisión, limitándose a referir que se incurrió en falta de exhaustividad en la investigación de los hechos por parte del Instituto local y que el expediente debió devolverse.

Al respecto, del análisis a la sentencia se advierte que, adicionalmente a la certificación de la videograbación ofrecida como prueba, la responsable realizó diversas diligencias de las cuales obtuvo lo siguiente:

- Oficio SHA/1460/2024, firmado por el secretario del ayuntamiento de León, del trece de agosto, rindiendo información respecto de la figura de delegado;
- Oficio INR/GTO/JLE/VRFE/No/5581/2024, del catorce de agosto, de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del INE;
- Oficios DGRPPYN/8903/2024 del veintidós de agosto y DGRPPYN/9807/2024 del nueve de septiembre, de la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Estado;
- Oficio de la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Estado; y
- Oficio SREL/561/2024 del treinta de septiembre, de la Secretaría para la Reactivación Económica de León, con el que informa de la existencia de una asociación civil denominada “Unión de Comerciantes Zárate”, proporcionando en copia simple del acta 21,639 expedida por la notaría 91 del municipio de León.
- Escritos suscritos por la representación propietaria del PAN ante el Consejo General, del dieciocho de junio, manifestando desconocer los hechos; por Libia Dennise García Muñoz Ledo del veinte de junio, refiriendo no tener conocimiento de la materia de la queja; por Blanca Esthela Zárate Ortega y Sergio Alejandro Contreras Guerrero.

La **inoperancia** deriva de que el actor no confronta la idoneidad de la referida sustanciación ni argumenta a partir de qué circunstancia concluye que la responsable no fue exhaustiva, y tampoco evidencia cuáles de esas documentales, en su caso, de adminicularse con la videograbación generaría certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.

Finalmente, devienen **inoperantes** los agravios relacionados con la presunta indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la resolución, porque el promovente los hace depender de la indebida valoración probatoria que ha sido desvirtuada, aunado a que se limita a realizar afirmaciones aisladas.



Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, deben mantenerse intocados los razonamientos de la sentencia controvertida.

Finalmente, en atención a la consulta formulada, deberá comunicarse esta determinación a la Sala Regional Monterrey.

RESOLUTIVO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

TERCERO. La Secretaria General de Acuerdos deberá informar esta determinación a la Sala Regional Monterrey.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.